



Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 26 de marzo de 2025, Christian Edmundo Barrios Ibarra, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, del Decreto Ley N° 407, del año 1925; artículo 6°, de la Ley N° 18.120; y artículos 458, 244, 471 y 479 del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Ord. 40-2025, dictado por el Magistrado del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente explica que con fecha 31 de enero del presente año fue nombrado Notario Interino en la Segunda Notaría y Conservador de Minas de la ciudad de San Fernando, delegando el poder que a la fecha del nombramiento tenía en las causas en que era abogado patrocinante. Sin embargo, el Segundo Juzgado de Letras de dicha ciudad

-Tribunal Visitador de la mencionada Notaría-, planteó la duda de si con dicha delegación, se cumple con la obligación que impone el artículo 6° de la Ley 18.120, relacionado con el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales.

Frente a ello, relata que solicitó a la Corte de Apelaciones de Rancagua pronunciamiento *"respecto si al Notario Interino, y al Notario Suplente; mientras ejercen estos cargos de naturaleza temporal, se les aplican las prohibiciones que afectan a los Auxiliares de la Administración de Justicia Titular, a saber Notario Titular, respecto del ejercicio de la profesión que contempla el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales relacionado con el artículo 6 de la Ley N° 18.120, y puede delegar poder mientras dure el nombramiento del cargo de carácter temporal y precario, absteniéndose él de realizar cualquier gestión judicial, sin necesidad de renunciar al patrocinio conferido, atendido a que la naturaleza del cargo de Notario Interino y Notario Suplente, no tienen la calidad"* (fojas 4).

Aduce que el pronunciamiento del tribunal de alzada no resolvió lo consultado, pues mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2025, señaló lo siguiente: *"Atendido que las prohibiciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales rigen tanto para los Notarios titulares, suplentes e interinos, sin distinción alguna, estese a lo allí dispuesto"*. Dicha resolución fue comunicada al Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando con fecha 24 de febrero de 2025.

Con fecha 19 de marzo, el Juez Interino de dicho tribunal, mediante Ord. 40-2025 comunicó al Notario Interino y requirente en autos que debe *"proceder a la renuncia al patrocinio y poder de las causas en que figure como abogado patrocinante, o bien, proceder a la renuncia del cargo de notario que sirve en calidad de interino"* (fojas 4).

Señala que la aplicación de las normas legales reprochadas, *"vulnerarían gravemente las disposiciones de los artículos 19 N° 3 incisos 6 y 7, 19 N° 16, 19 N° 24, artículo 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, ya que no establecen los presupuestos del debido proceso, la protección a la libertad de trabajo y el derecho de propiedad"* (fojas 11).

7°. Que, la parte requirente invoca como gestión pendiente el Ord. N° 40-2025, de fecha 19 de marzo, del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, acompañado a fojas 24, en virtud del cual se le comunica no



sólo que debe proceder a la renuncia a dicho patrocinio y poder de las causas en que figure como abogado patrocinante, o bien, a la renuncia del cargo, sino que, además, se le informa que, en caso de no adoptar medida alguna, los antecedentes serán remitidos a la Corte de Apelaciones de Rancagua, para que adopte las medidas pertinentes.

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores esta Magistratura, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues en el presente caso, la comunicación a través del Ord. 40-2025 indicado no constituye gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente, desde que constituye una actuación comprendida en la superintendencia disciplinaria de que gozan los tribunales integrantes del Poder Judicial, por lo que concurre la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal (STC roles N°s 500, c. 4; 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.341-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 08/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/04/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 08/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000043
CUARENTA Y TRES

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 09/04/2025



44FDBF0B-D6CA-467E-B5A5-BB8D61F9165E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.